



Ref.:
Exp. núm.:

VISTO el expediente núm., instruido en esta Dirección Territorial con competencias en materia de Infancia y Adolescencia, referente a la persona menor de edad, resultan los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- En resolución de esta Dirección Territorial de fecha, se acordó el acogimiento familiar *temporal/permanente* del niño/niña/adolescente, con la familia acogedora *extensa/educadora* (*indicar número de expediente de la familia*).

SEGUNDO.- (*Si el reconocimiento se ha solicitado a instancia de parte*): La citada familia presentó solicitud del reconocimiento del acogimiento como especializado, con fecha de Registro General de Entrada de

(*Si el reconocimiento ha sido promovido de oficio*) Mediante diligencia delel técnico instructor del expediente solicitó la valoración de las circunstancias de la persona menor de edad y de las especiales condiciones de la familia a fin de determinar si este debiera considerarse especializado de grado.....

TERCERO.- Examinados los informes técnicos relativos a las necesidades de la persona menor de edad, así como la cualificación, experiencia, formación específica y disponibilidad de la familia acogedora, se emitió informe en fecha (*elegir una opción o ambas, según proceda:*) en el que se concluye que las necesidades del niño/a no son susceptibles de reconocimiento del carácter especializado del acogimiento en curso / la familia no dispone de la cualificación, experiencia y formación específica exigibles para el reconocimiento del carácter especializado del acogimiento familiar en curso.

CUARTO.- Realizado el correspondiente trámite de audiencia a las personas interesadas respecto de la propuesta de resolución desestimatoria del reconocimiento del carácter especializado del acogimiento familiar, *no presentan/presentan* las siguientes alegaciones (exponer sucintamente si las hay):.....

QUINTO.- (*Elegir según proceda*) **A)** La persona menor de edad protegida deaños carece de madurez suficiente, habiendo sido informada y oída en un formato accesible adaptado a sus circunstancias.

B) Informada y escuchada la persona menor de edad deaños, se desprende:.....(*expresar lo manifestado por el/la niño/a, cuando proceda*).



SEXTO.- A la vista de lo instruido, con fecha la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia en su sesión de fecha.....acordó:
(transcripción del acuerdo), por los siguientes motivos: (indicar lo que proceda, a modo de ejemplo: el menor no presenta necesidades adicionales a las derivadas de la situación de desprotección de tal magnitud que requieran de un acogimiento especializado// la familia acogedora no cuenta con la disponibilidad/, experiencia/ preparación propias de una familia educadora especializada// las necesidades del menor/las condiciones de la familia, ponderadas con las de otros acogimientos, no justifican el reconocimiento de la especialización, etc.)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la Dirección Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas le corresponden el ejercicio de las competencias en materia de protección de la infancia y la adolescencia, en virtud de lo dispuesto en la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la Adolescencia, y en el Decreto 35/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del acogimiento familiar.

SEGUNDO.- El artículo 130 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la Adolescencia, regula los requisitos de aptitud para el acogimiento estableciendo las condiciones mínimas que se han de reunir para que las personas que han presentado su ofrecimiento puedan ser consideradas aptas para la formalización de un acogimiento familiar.

TERCERO. El artículo 20 de Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establece que el acogimiento en familia ajena podrá ser especializado, entendiéndose por tal el que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso una relación laboral.

Por su parte el artículo 127.4 de la Ley 26/2018, establece que el carácter especializado del acogimiento se determinará por el órgano competente para formalizarlo cuando, además de haber constatado que la familia reúne las condiciones exigidas en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 1/1996, estime que la persona acogida presenta alguna necesidad o circunstancia especial.

CUARTO.- Según el artículo 6 del Decreto 35/2021, podrá ser especializado el acogimiento que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de personas menores de edad con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso la existencia de una relación laboral entre la familia acogedora y la entidad pública, añadiendo el artículo 8 que este tipo de acogimiento únicamente podrá ser formalizado con personas y familias que hayan sido



declaradas aptas para acoger en esta modalidad y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 1/1996 y en este Decreto.

QUINTO.- El artículo 9 del citado Decreto 35/2021 dispone que el acogimiento especializado será graduado en dos niveles atendiendo a la mayor cualificación del mismo:

a) Grado 1: El acogimiento familiar especializado de Grado 1 podrá formalizarse con familia extensa y educadora que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12 de este Decreto.

b) Grado 2: El acogimiento familiar especializado de Grado 2 solo podrá ser formalizado con familias educadoras que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 13 de este Decreto

A la vista de los informes obrantes en el expediente, se desprende que que la familia no reúne los requisitos mencionados, por lo que procede denegar el reconocimiento de carácter especializado del acogimiento familiar en curso, declarando su no aptitud para el mismo.

SEXTO.- En cuanto a las características de las personas menores de edad susceptibles de acogimientos especializados, el artículo 10 del Decreto 35/2021 establece que podrán ser acogidas con carácter especializado las siguientes:

a) Personas menores de edad con discapacidad/diversidad funcional física, orgánica, intelectual, sensorial, problemas de salud mental o pluridiscapacidad severa/muy severa que exija una provisión de apoyos intensa, así como con enfermedades crónicas graves o con necesidades médicas que requieran una dedicación intensiva.

b) Personas menores de edad con problemas de conducta y emocionales graves que dificulten su adaptación e integración social y familiar.

c) Adolescentes gestantes o con hijas o hijos a cargo.

d) Preadolescentes o adolescentes para quienes no se disponga de familia acogedora.

e) Grupos de niñas, niños y adolescentes que deban permanecer juntos y que presenten unas especiales necesidades distintas del número de personas a acoger como grupo.

SÉPTIMO .- Según establece el artículo 28 del Decreto 35/2021, la resolución sobre la aptitud para la formalización de acogimientos familiares se dictará en los términos acordados por la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia de la misma Dirección Territorial, añadiendo el último párrafo de este precepto que contra la resolución administrativa relativa a la declaración de no aptitud puede formularse oposición ante los tribunales civiles en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 780.1 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Vistas las normas citadas y demás de general y pertinente aplicación, la Dirección Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas,

RESUELVE

DENEGAR el reconocimiento del carácter especializado del acogimiento familiar en curso de la/s persona/s menor/es de edad.....con la familia acogedora



.....(*indicar número de expediente de la familia*), por los motivos expuestos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, indicando que la misma es **RECURRIBLE** ante la Jurisdicción Civil en el plazo de **DOS MESES**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 780.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

....., .. de de